

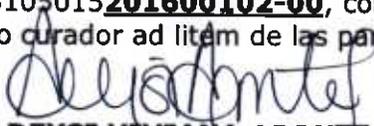
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201600102-00, con solicitud de fijación de honorarios por parte de quien actuó como curador ad litem de las partes demandadas. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme el informe secretarial que antecede y ante la petición elevada por quien actuó como curador ad litem en el presente proceso, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

En la sentencia C - 083 de 2014, sobre el contenido de dicha norma indicó la Corte Constitucional:

Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, **al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita** (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. *(Subrayados por el Despacho)*

Conforme lo anterior **no se accederá** a la solicitud de fijación de honorarios que hace el Dr. JESÚS ORLANDO RUIZ QUIROGA, por su función de CURADOR AD LITEM. En firme este auto archívense, las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **27 DE AGOSTO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No.054


DEYSI VIVIAN APONTE COY
SECRETARIA

jpcr